



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00810-2006-PA/TC
AREQUIPA
NEREO DANIEL MAMANI AHUMADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nereo Daniel Mamani Ahumada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 104, su fecha 17 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (SEDAPAR S.A.), solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que con fecha 1 de setiembre de 1999 ingresó a trabajar en la empresa demandada mediante un contrato para servicio específico, a fin de que desempeñe labores de naturaleza permanentes en una plaza que se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), razones por las cuales sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado y, por ende, su relación laboral se convirtió en indeterminada, no pudiendo ser despedido sino por una causa justa.

La emplazada contesta la demanda señalando que, conforme se observa del contrato de trabajo para servicio específico C-299-2004-PER, el demandante fue contratado por un mes, esto es, desde el 1 de marzo hasta el 31 de marzo de 2004, por lo que al vencimiento del plazo su relación laboral se extinguió.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de julio de 2004 declaró fundada la demanda por considerar que de las pruebas obrantes en autos, se ha acreditado que los contratos de trabajo para servicio específico han sido desnaturalizados pues las labores para las cuales fue contratado son de naturaleza permanente y su plaza se encuentra presupuestada en el Cuadro de Asignación de Personal de la empresa emplazada.

La recurrida revocando la apelada declaró infundada la demanda, por estimar del contrato de trabajo para servicio específico, suscrito por el demandante con la demandante, se advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo de su vigencia terminaba el 31 de marzo de 2004, por lo que al vencimiento del dicho plazo se extinguió el vínculo laboral.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente .
2. El actor alega que su contrato de trabajo para servicio específico ha sido desnaturalizado. por lo que debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, debido a que las labores para las cuales fue contratado eran de naturaleza permanente y no accidental o temporal; además, porque la plaza en la que se desempeñaba se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal.
3. En este sentido la cuestión controvertida se circunscribe en dilucidar si el contrato de trabajo para servicio específico suscrito por el demandante con la emplazada ha sido desnaturalizado, para efectos de ser considerado como de duración indeterminada y en atención a ello establecer si el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. Sobre el particular debemos señalar que del contrato de trabajo para servicio específico obrante en el instrumento de fojas 36, se aprecia que la empresa emplazada acuerdo con el demandante en contratarlo para que desempeñe las labores de vigilante, desde el 1 de marzo hasta el 31 de marzo de 2004. Por consiguiente, en este caso tendría que analizarse si se ha producido una desnaturalización del contrato de trabajo para servicio específico, ya que si las labores para las cuales fue contratado el demandante son de naturaleza permanente y no temporal o accidental se habría simulado la celebración de un contrato sujeto a modalidad.
5. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, para determinar si el contrato de trabajo para servicio específico ha sido simulado y por ende desnaturalizado, hemos de partir por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante. A tal efecto, hemos de precisar que el demandante fue contratado para que desempeñe las labores de vigilante, esto es labores que son de naturaleza permanente y no temporal ya que su plaza se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedapar S.A., aprobado mediante la Resolución N.º 24538-2003/S-1010, de fecha 15 de octubre de 2003, obrante a fojas 5.
7. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que Sedapar reponga a don Nereo Daniel Huamani Ahumada en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)